



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05960-2007-PHC/TC
HUANCAVELICA,
JUAN VENTURA ARONI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Hugo Ángeles Durán a favor de don Juan Ventura Aroni en contra de la resolución emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 252, su fecha 19 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de julio de 2007, don José Ángeles Durán interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Ventura Aroni y la dirige contra los señores Vocales integrantes de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, don José Ramiro Chunga Purizaca, don Omar Leví Páucar Cueva y don Elías René Barriga Álvarez, y contra el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, don Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, por haber vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad personal, al debido proceso y a la prohibición de ejercer función judicial. Manifiesta que el emplazado Páucar Cueva, en su calidad de Director de Debates, no cumplía los requisitos para asumir una Vocalía, por lo que la sentencia de fecha 31 de octubre de 2006, emitida en contra del favorecido, confirmada por el Supremo Colegiado, no tiene efecto jurídico ni la calidad de cosa juzgada, pues no es idónea para causar efectos jurídicos. Alega, además, que el favorecido lleva más de dos años detenido sin que se haya emitido sentencia, por lo que solicita su inmediata libertad por exceso de detención.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos.
3. Que lo expuesto por la parte ahora demandante se sustenta en el contenido de la Resolución Administrativa N.º 091-2007-P-CSJHU/PJ, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica de fecha 26 de febrero de 2007, por la que se resuelve dejar sin efecto la Resolución Administrativa N.º 061-2006-P-CSJHU/PJ por la que se designó a don Omar Leví Páucar Cueva como Vocal Provisional de la Sala Superior Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por considerar que aquel no reunía los requisitos para desempeñar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo de Vocal Superior, por lo que se dispone su retorno a la plaza de origen; en ese sentido, de lo expuesto en la demanda se colige que dado que dicha persona fue parte del Colegiado que condenó a la parte recurrente, debería concluirse que tal resolución se encontraría viciada de nulidad.

4. Que como sustento de ello se tiene que la Resolución Administrativa N.º 140-2003-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establecía que, para la designación de Vocales Superiores y/o Jueces Especializados o Mixtos en calidad de provisionales, se debe cumplir con el requisito de antigüedad en el cargo en el que son titulares, independientemente del tiempo de antigüedad que pudieran tener como abogados y de la edad mínima establecida, conforme a lo expuesto en la Resolución Administrativa N.º 061-2006-P-CSJHU/PJ.
5. Que sin embargo, dicha disposición administrativa es contraria a lo dispuesto en el artículo 179 del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, TUO de la LOPJ, cuyo inciso 2) establece como uno de los requisitos para ser nombrado Vocal Superior: “Haber sido Juez Especializado o Mixto, Fiscal Superior Adjunto o Fiscal Provincial, durante cinco años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica, por un período no menor de siete años”; esto es, que en ningún caso distingue si el periodo en que se prestaron servicios a la magistratura, lo fue en calidad de magistrados titulares o suplentes, por lo que la precisión hecha a través de la resolución administrativa en que se ampara la demanda no enerva la designación respecto de la persona de don Omar Levi Páucar Cueva como Vocal Superior, ni los actos que aquel hubiera practicado en el ejercicio regular de sus funciones.
6. Que de otro lado, revisada la resolución por la que se le condena, se advierte que aquella se sustenta en los hechos directamente imputados a su persona y considerados como probados por el juzgador. De otro lado, de lo expuesto se aprecia que lo que el reclamante pretende es un reexamen de la sentencia condenatoria.
7. Que, cabe subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para ~~revisar~~ una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado cuestionando la conformación del colegiado encargado de su juzgamiento, sustentado, en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia impuesta, tanto más cuando dicha sentencia ha sido confirmada por la instancia suprema, resolución esta última que por cierto no ha sido cuestionada en autos, puesto que los magistrados que la emitieron no han sido considerados en la demanda presentada.
8. Que, por consiguiente, en tanto la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5., inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que sobre el alegado exceso de detención, dado que la condena impuesta se mantiene vigente, no se advierte la afectación del contenido constitucional protegido del derecho a la libertad individual.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR